

LA TRONCALIDAD EN BIZCAYA.

DE LA TRANSMISION DE LOS BIENES RAÍCES SITOS EN EL INFANZONADO SEGUN EL FUERO DE BIZCAYA.

III.

De la transmision de bienes á título gratuito.—Quiénes son en Bizcaya herederos forzosos segun Fuero y en qué sentido,

No ménos esenciales son las divergencias que existen entre la legislacion de Castilla y la de Bizcaya respecto de la facultad de disponer de los bienes raíces á título gratuito, bien sea intervivos ó mortis causa.

En Castilla la facultad de disponer de los bienes raíces intervivos ó sea por donacion, no tenia más restricciones que las ordenadas en las Leyes de Toro respecto de las donaciones en general; ora de bienes muebles, ora de semovientes ó de inmuebles.

Respecto del derecho de testamentificacion se hallaban asimismo equiparados todos los bienes: y el derecho del testador tenia la restriccion de reservar las cuatro quintas partes para sus descendientes ó las dos terceras para sus ascendientes si estos fueren sus herederos.

En Bizcaya se puede disponer libremente de los bienes muebles á voluntad: pero los bienes raíces sitos en el infanzonado se hallan hasta cierto punto *vinculados en las familias de donde proceden*, en virtud de las disposiciones de los títulos XX y XXI, que tratan de las donaciones y de los testamentos.

Así como en Castilla eran *herederos forzosos* de los dos tercios y cuat-

tro quintos de todos los bienes los ascendientes y descendientes respectivamente, en Bizcaya las leyes 14 y 18 del título XX declaran que son herederos forzosos de todos los bienes raíces

1.^º Los descendientes.

2.^º Los ascendientes.

3.^º En general todos los parientes ó *profíncos TRONQUEROS* dentro del cuarto grado.

Hay, sin embargo, una diferencia esencial entre la antigua ley de Castilla y el Fuero de Bizcaya respecto de los derechos de los herederos forzosos: distinción que es preciso establecer previa y expresamente para fijar el verdadero sentido que tienen las palabras *herederos forzosos segun fuero*.

En Castilla el testador, salvo el caso de desheredación motivada, tenía que respetar los derechos de todos los herederos forzosos, á los cuales habían de pasar los bienes por el ministerio de la ley: y solo en concepto de mejora podía favorecer á alguno de ellos, aumentando su parte.

En Bizcaya, por el contrario, el fuero no determina las personas á quienes necesariamente han de pasar los bienes raíces; sino que se limita á designar *un grupo de parientes*, dentro del cual el testador tiene que elegir forzosamente su heredero.

Este grupo de parientes, entre los cuales el testador forzosamente tiene que elegir su heredero, está formado por las tres categorías, anteriores enumeradas; descendientes, ascendientes y TRONQUEROS dentro del 4.^º grado.

Existiendo parientes de alguna de estas categorías, alguno ó algunos de ellos han de ser, segun fuero, herederos forzosos; pudiendo no obstante ser elegido un pariente más remoto, con preferencia á otro más próximo, segun las leyes 11 del título XX y 10 del título XXI.

Solo en el caso de no existir ningun pariente de las tres categorías susodichas, es cuando el propietario de bienes raíces sitos en infanzonado puede disponer de ellos libremente en favor de extraños.

Tal es el sentido jurídico que tienen las palabras *herederos forzosos segun fuero*.

IV.

Diferencias esenciales que hay entre las leyes del Fuero de Bizcaya que tratan del derecho de tanteo, (título oneroso) y las que determinan quiénes son los herederos forzosos (título lucrativo)

Segun queda consignado, al tratar el fuero en sus títulos XX y XXI de los derechos de los herederos forzosos, y en especial en las leyes 14 y 18 del título XX que son las que determinan cuáles son estos, las disposiciones del fuero son completamente diversas de las del título XVII que trata de las vendidas.

En el título XVII el fuero se refiere siempre á los parientes ó *profincos* en general, expresando en términos espíctitos que concede el derecho de tanteo y retracto á todos los profincos, *aun á aquellos que son habidos por extraños en cuanto á la troncalidad*, cuando no hay profinco tronquero que reclame la raíz.

Por el contrario en los títulos XX y XXI, tratando de los herederos forzosos, cuyos derechos tiene el deber de respetar el donante ó testador, jamás concede tal carácter sino á los profincos *tronqueros* en particular.

Para que el profinco CONFORME A ESTE FUERO (leyes 14 y 18, título XX) sea heredero forzoso, es preciso que tenga la cualidad de *tronquero*.

V.

Distincion entre el profinco y el tronquero.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el derecho de troncalidad.

Las palabras pariente ó profinco y tronquero, ni son, ni pueden ser jamás, sinónimas. Es absurdo suponer que tronquero significa persona que desciende del mismo tronco que otra, entendida la palabra tronco en un sentido indeterminado: porque dada la unidad de la especie humana todos los hombres serian tronqueros, puesto que todos descienden del tronco comun de Adan.

La palabra tronco tiene necesariamente un sentido jurídico concreto que es su significacion legal: tronco de donde proceden los bienes.

Así lo define categóricamente el Fuero de Bizcaya, en su ley 8.^a, título XXI, en la cual dice que tronco es la *línea de donde dependen los tales bienes raíces*.

Y así lo define tambien el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 28 de Abril de 1868, en la que declara que *profincos tronqueros son los parientes cercanos de la línea de donde los bienes proceden*.

En esta misma sentencia, aclarando y formulando la doctrina ya asentada en otra de 1.^º de Marzo de 1866, establece como jurisprudencia el Tribunal Supremo que no basta ser pariente ó profinco, sino que «es indispensable que concurra el requisito de la *troncalidad* en quien haya de recibir bienes sitos en infanzonado ó *ejercitar sobre los mismos cualquier clase de derechos*».

Y esta jurisprudencia del Tribunal Supremo se halla en perfecto acuerdo con la doctrina que el mismo Fuero de Bizcaya establece en la ley 3.^a del título XVII al declarar que «los parientes de otra línea de do no depende ó proviene la tal heredad, aunque sean muy cercanos (profincos)... *sean habidos por extraños en cuanto á la troncalidad*».

La cualidad de tronquero no es, pues, un derecho personal, sino un derecho mixto: y ningun pariente colateral podrá ser declarado heredero *tronquero*, sino *con relación á una raíz determinada*; jamás á priori, como se declaran los derechos puramente personales.

VI.

Solo el tronquero es heredero forzoso. Criterio jurídico.

La consecuencia de estos principios no puede ser más clara ni más incontrovertible: porque las disposiciones del Fuero no pueden ser más categóricas.

Las leyes 14 y 18 del título XX solo conceden los derechos de herederos forzosos de los bienes raíces á los profincos dentro del 4.^º grado que son *tronqueros*: esto es, *que descienden del tronco de donde proceden los tales bienes raíces*.

Estos son los únicos herederos que, conforme al Fuero de Bizcaya, deben heredar los bienes raíces: y cuyos derechos debe respetar el testador.

El principio de la troncalidad es la base de todo el derecho foral referente á la sucesion en los bienes raíces: el fundamento de todas

las disposiciones del fuero que limitan la facultad de disponer de ellos: y por consiguiente el criterio jurídico que estrictamente debe aplicarse para su recta inteligencia.

Y la prueba más evidente de esto nos la ofrece el texto de la ley 8.^a del título XXI referente á las sucesiones intestadas.

En la expresada ley se establece de la manera más terminante que los ascendientes en tanto son herederos de sus descendientes en cuanto pertenecen á aquel *tronco ó línea de donde dependen los tales bienes raíces*.

Hasta el ascendiente, hasta el padre ó la madre, para heredar bienes raíces del hijo tienen que ser tronqueros.

Un pariente tronquero, un pariente lejano acaso, pero de la línea de donde dependen los tales bienes raíces, excluye á la madre ó al padre de los bienes de su hijo.

No es posible formular un criterio jurídico en términos más categóricos que lo hace la citada ley 8.^a del título XXI.

VII.

Inteligencia y objeto de la Ley 16 del título XX, del Fuero.

La ley 16 título XX, no deroga ni altera en lo más mínimo esta definicion ó declaracion de herederos forzosos que hacen las leyes 14 y 18 del mismo título.

Muy lejos de derogarla, ni modificarla, lo que dice la ley 16 es que en Bizcaya es obligatorio el reservar para los herederos forzosos no sólo los bienes raíces patrimoniales ó de abolengo, sino tambien los comprados por el mismo poseedor y que en general los bienes raíces, *lo mismo los heredados que los comprados*, todos deben pasar al heredero forzoso; esto es, *al profínco que CONFORME A ESTE FUERO de Bizcaya los debe heredar*.

Estos herederos forzosos, estos profíncos que deben heredar los bienes raíces conforme á este Fuero son los que taxativa y categóricamente determinan las leyes 14 y 18.

El objeto de esta Ley no puede explicarse sino con referencia á las antiguas prescripciones de la legislacion de Castilla y á las reglas fundamentales del principio de la *troncalidad*.

Segun el Fuero Real de Castilla (ley 3.^a título XIII, lib. X de la

Nov. Recop.) y la doctrina de todos los autores que tratan de la troncalidad, la limitacion del dominio de los bienes raíces, ó sea la modification que en la transmision de estos bienes introduce el principio de la troncalidad, se refiere únicamente á los bienes poseidos por título hereditario, á los bienes heredados; pero de ninguna manera á los comprados por el mismo que de ellos trata de disponer.

Segun Fuero de Castilla, el que ha comprado un bien raíz puede disponer de él á voluntad, sin que nadie á título de troncalidad pueda ejercitar sobre él ningun derecho. La raiz comprada era, por decir así, libre en poder del comprador.

El Fuero de Bizcaya, basado en el principio de la troncalidad, que así lo declara explicitamente en varias de sus leyes, y que reconoce y confiesa que los bienes comprados *no se dicen troncales*, quiso evitar las dudas y cuestiones á que hubiera podido dar márgen la aplicacion de esta doctrina; y al efecto estableció en la ley 16 que deben pasar á los herederos forzosos (segun fuero) lo mismo los bienes heredados que los comprados, aunque estos *no se dicen troncales*.

Tal es la única interpretacion genuina y racional que puede darse á dicha ley.

VIII.

Quiénes son los únicos tronqueros de los bienes comprados.

Asentado que dicha ley 16 no altera ni modifica el órden de sucession, ni las declaraciones de *herederos forzosos* hechas taxativamente en las leyes 14 y 18 del mismo título; y que su objeto no es otro que disponer se apliquen á los bienes comprados del mismo modo que á los bienes heredados, ¿quiénes son, respecto de los bienes comprados, los parientes que, en concepto de tronqueros, pueden reclamar dichos bienes?

No puede haber otros que LOS MISMOS DESCENDIENTES DEL COMPRADOR. Absolutamente ninguno más.

Tratándose de una raíz comprada, el tronco de donde procede es el mismo comprador.

Solo sus descendientes son los que, en este caso, descienden de donde la raiz procede: los únicos en quienes concurre el requisito de la troncalidad, la cualidad de tronqueros, que, segun la jurisprudencia

antes citada del tribunal supremo, es absolutamente *indispensable para ejercitar cualquier clase de derechos* en este sentido.

En este caso los colaterales, *aunque sean muy cercanos*, como dice la ley 3.^a del título XVII, *deben ser habidos por extraños en cuanto á la troncalidad*.

Serán parientes, pero no son *tronqueros* en cuanto á la cosa comprada, porque no descienden del comprador.

La máxima vulgar de que en Bizcaya toda raíz es troncal equivale á decir que toda raíz se halla sujeta al principio de la troncalidad.

Y el principio de troncalidad única y exclusivamente otorga derechos á aquellos parientes que descienden del *tronco de donde los bienes proceden*: requisito preciso que no tienen los colaterales del comprador.

IX.

Inteligencia de la ley X del título XXI.

En la ley X del título XXI no hay nada que aparezca en contradiccion con la doctrina expuesta.

En la primera parte de dicha ley el Fuero se limita á disponer que, en ningun caso, el testador «no puede dar ni mandar por su alma más que la quinta parte de los bienes raíces, y aun este quinto no habiendo bienes muebles,» lo cual no se opone á que si el testador carece de herederos forzosos pueda dar y mandar el resto á quien fuere su voluntad.

Esta ley no tiene otro objeto que limitar al quinto de los bienes la parte que se puede dar por el alma; pero ni directa, ni indirectamente, trata de alterar lo dispuesto en otras del mismo Fuero sobre cuales son los herederos forzosos.

Por el contrario, lo que en la segunda parte de esta ley se establece, ó más bien se reitera, es que solo hay que respetar los derechos de los herederos forzosos, ó sea de los *tronqueros que CONFORME A ESTE FUERO deban heredar* los bienes raíces.

Ni esta ley X, ni la XVI del título XX, tratan de declarar quiénes son estos herederos forzosos. Una y otra se limitan á referirse á los que lo sean *conforme á este fuero*, esto es, segun las leyes 14 y 18 del título XX, que son las que taxativamente determinan quiénes son.

Por el alma sólo se podrá dar el quinto, habiendo muebles. Los

cuatro quintos restantes ó la totalidad de los bienes raíces, si hubiese muebles, serán para los herederos forzosos, *según fuero*, si los hubiere; y si no los hubiera, para quien al poseedor le plazca donarlos ó mandarlos.

Así como para la recta y racional inteligencia de la ley 16 del título XX es indispensable tener en cuenta las disposiciones del Fuero Real de Castilla y los principios que regulan el derecho de troncalidad, no es posible tampoco apreciar la significación *histórica* y legal de esta ley X sino viendo en ella el mismo espíritu y el mismo objeto que en las numerosas disposiciones del derecho patrio que desde la Edad Media han procurado fijar un límite al derecho de destinar los bienes á fines piadosos.

X.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la interpretacion estricta de las leyes restrictivas del dominio.

La doctrina expuesta no puede dar lugar á dudas, porque las disposiciones del Fuero no pueden ser más terminantes; pero si duda ofrecieren, si el sentido de alguna ley pudiera parecer equívoco, sería preciso interpretarlo en el sentido más favorable á la facultad de disponer libremente de los bienes.

En máxima inconcusa de derecho el principio de que *odiosa sunt restringenda*; y además sería indispensable aplicar y guardar la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de Febrero de 1861, y en otras análogas, en las que se previene que se aplique la interpretación más estricta respecto del retracto gentilicio en particular, y en general de las *leyes restrictivas del derecho de propiedad y de su libre ejercicio*.

S. P.

